



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	TEODULO PTALUA SALGADO
Radicado:	27-001-31-21-001-2020-00046-00
Providencia:	Interlocutorio No. 109 de 2020
Decisión:	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

1°. Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de TEODULO PITALUA SALGADO, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominados “LA DIVINA GRACIA” ubicado en la vereda Tumaradocito, Corregimiento Blanquicet, Municipio de Riosucio del Departamento de Chocó, identificado con folio de matrícula 034-29474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA Seccional Antioquía a través de la resolución Número 3083 del 30 de septiembre 1988.

2°. El predio “LA DIVINA GRACIA” fue adquirido o la propiedad del mismo está en cabeza del señor TEODULO PITALUA SALGADO y de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado, posee una cabida o extensión georreferenciada de Veintinueve Hectáreas (63ha, 5326 M²), y área catastral de (79 ha 6700 m²).

La URT refiere en su solicitud como coordenadas del predio “LA DIVINA GRACIA” las siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
102487	7° 31' 51,942" N	76° 48' 50,075" W	1325507,007	697883,7591
102481	7° 31' 49,434" N	76° 48' 50,780" W	1325429,992	697861,6185
C1	7° 31' 45,569" N	76° 48' 51,921" W	1325311,345	697825,8701
102482	7° 31' 42,989" N	76° 48' 53,074" W	1325232,221	697789,9982
R1	7° 31' 37,153" N	76° 48' 49,625" W	1325052,081	697894,7097
R2	7° 31' 36,063" N	76° 48' 53,265" W	1325019,264	697782,7935
C2	7° 31' 32,394" N	76° 48' 45,676" W	1324904,965	698014,9841
C3	7° 31' 34,107" N	76° 48' 42,930" W	1324957,11	698099,6101
C4	7° 31' 34,687" N	76° 48' 42,550" W	1324974,878	698111,3944
C5	7° 31' 34,450" N	76° 48' 40,240" W	1324967,142	698182,2476
C6	7° 31' 34,448" N	76° 48' 38,655" W	1324966,801	698230,8825



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

C7	7° 31' 34,789" N	76° 48' 35,381" W	1324976,635	698331,4355
C8	7° 31' 35,742" N	76° 48' 33,119" W	1325005,517	698401,0348
C9	7° 31' 35,361" N	76° 48' 30,225" W	1324993,252	698489,7956
C10	7° 31' 38,767" N	76° 48' 26,123" W	1325097,221	698616,3439
C11	7° 31' 37,821" N	76° 48' 24,152" W	1325067,752	698676,648
102483	7° 31' 38,595" N	76° 48' 20,938" W	1325090,916	698775,4264
102484	7° 31' 45,202" N	76° 48' 20,045" W	1325293,947	698804,1074
102485	7° 31' 44,827" N	76° 48' 16,739" W	1325281,792	698905,4872
V1	7° 31' 53,326" N	76° 48' 15,694" W	1325542,951	698939,2024
102486	7° 31' 59,587" N	76° 48' 14,917" W	1325735,354	698964,2679
V2	7° 31' 57,940" N	76° 48' 22,518" W	1325686,182	698730,6625
V3	7° 31' 56,360" N	76° 48' 30,778" W	1325639,173	698476,8446
V4	7° 31' 54,377" N	76° 48' 39,357" W	1325579,833	698213,1634
V5	7° 31' 53,386" N	76° 48' 43,579" W	1325550,148	698083,3852

Del mismo modo señala como linderos del predio cita en la solicitud los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102487 en línea quebrada que pasa por los puntos V5, V4, V3, V2 hasta llegar al punto 102486 en dirección Noreste, y una distancia de 1104,5 m; colinda con Andrés Díaz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102486 en línea recta que pasa por el punto V1 hasta llegar al punto 102485 en dirección Suroeste, y una distancia de 457,36 m; colinda con Heriberto Ospina, cambiando de dirección y continua desde el punto 102485 en línea recta hasta llegar al punto 102484 en dirección Noreste, cambiando de dirección y continua desde el punto 102484 en línea recta hasta llegar 102483 en dirección Suroeste, y una distancia de 307,15 m, colinda con Tomás Hernández.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 102483 en línea recta hasta llegar al punto C11 suroeste, cambia de dirección y continua desde el punto C11 en línea recta hasta llegar al punto C10 noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C10 en línea recta hasta llegar al punto C9 suroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C9 hasta llegar al punto C8 en dirección noroeste, cambiando de dirección y continua en línea quebrada que pasa por los puntos C7, C6 hasta llegar al punto C5 en dirección Noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C5 en línea recta hasta llegar al punto C4, cambiando de dirección y continua desde el punto C4 en línea quebrada que pasa por el punto C3 hasta llegar al punto C2 en dirección suroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C2 en línea recta hasta llegar al punto R2 en dirección noroeste, y una distancia de 1097,78 m, colinda con Gabriel Velasquez - caño de pormedio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto R2 en línea quebrada que pasa por los puntos 102482, C1, hasta el punto 102487, en dirección Noreste y una distancia de 615,96 m; colinda con Rio Tumaradocito y el señor Andres Diaz.</i>

3°. Indica la Unidad de Restitución de Tierras en el punto 1.1.4 de la solicitud, denominado *sobreposiciones con derechos Públicos o Privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

En este orden de ideas anexan la tabla del nombre antes mencionado y en ella se evidencia lo que a continuación se relaciona en el punto 6.1 AMBIENTAL, Tipo de Afectación “Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales en 63 Has 5326 M², en el punto 6.2 “TERRITORIOS ÉTNICOS” Territorios Colectivos de Comunidades Negras Territorio Colectivo de Los Ríos la Larga y Tumaradó en 63 Has 5326 M², en el punto 6.4 “ HIDROCARBUROS” Áreas reservadas en 63 Has 5326 M² y en el punto 6.7 “ AMENAZAS Y RIESGOS” Zonas de riesgo en 63 Has 5326 M².

4°. De la información catastral aportada por URT se evidencia que el predio denominado “*La divina Gracia*” objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio *Ahí vamos* recae geográficamente sobre dicho Consejo.

4.1. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente **considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.***¹

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado*.

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales,

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el Corregimiento Blanquicet, Municipio de Riosucio del Departamento de Chocó y se superpone con el área que le pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18

³ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

5° En el punto 5 de la demanda denominado *TERCERO INTERVINIENTE* se informa que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fijación del aviso de comunicación se hicieron presentes las señoras CONSUELO DEL PILAR OCHOA DORIA y LINA PATRICIA OCHOA DORIA personas a las cuales se deberán vincular al presente tramite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

6° Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre el predio objeto de reclamación, celebrados con posterioridad a los hechos victimizantes relatados así: 1) Compraventa celebrada entre los señores TEODULO PITALUA SALGADO y CONSUELO DEL PILAR y LINA PATRICIA OCHOA DORIA a través de la escritura 692 del 14 de septiembre de 1996 de la Notaria Única de Chigorodó. Teniendo en cuenta lo anterior se acumulara a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de estos negocios jurídicos.

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de TEODULO PITALUA SALGADO, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominados “*LA DIVINA GRACIA*” ubicado en la vereda Tumaradocito, Corregimiento Blanquicet, Municipio de Riosucio del Departamento de Chocó, identificado con folio de matrícula 034-29474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia.

El predio denominado “*La Divina Gracia*”, está en cabeza del señor TEODULO PITALUA SALGADO y de quien se deriva el derecho sobre este predio el cual posee las siguientes coordenadas y linderos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
102487	7° 31' 51,942" N	76° 48' 50,075" W	1325507,007	697883,7591
102481	7° 31' 49,434" N	76° 48' 50,780" W	1325429,992	697861,6185
C1	7° 31' 45,569" N	76° 48' 51,921" W	1325311,345	697825,8701
102482	7° 31' 42,989" N	76° 48' 53,074" W	1325232,221	697789,9982
R1	7° 31' 37,153" N	76° 48' 49,625" W	1325052,081	697894,7097
R2	7° 31' 36,063" N	76° 48' 53,265" W	1325019,264	697782,7935
C2	7° 31' 32,394" N	76° 48' 45,676" W	1324904,965	698014,9841
C3	7° 31' 34,107" N	76° 48' 42,930" W	1324957,11	698099,6101
C4	7° 31' 34,687" N	76° 48' 42,550" W	1324974,878	698111,3944
C5	7° 31' 34,450" N	76° 48' 40,240" W	1324967,142	698182,2476
C6	7° 31' 34,448" N	76° 48' 38,655" W	1324966,801	698230,8825



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

C7	7° 31' 34,789" N	76° 48' 35,381" W	1324976,635	698331,4355
C8	7° 31' 35,742" N	76° 48' 33,119" W	1325005,517	698401,0348
C9	7° 31' 35,361" N	76° 48' 30,225" W	1324993,252	698489,7956
C10	7° 31' 38,767" N	76° 48' 26,123" W	1325097,221	698616,3439
C11	7° 31' 37,821" N	76° 48' 24,152" W	1325067,752	698676,648
102483	7° 31' 38,595" N	76° 48' 20,938" W	1325090,916	698775,4264
102484	7° 31' 45,202" N	76° 48' 20,045" W	1325293,947	698804,1074
102485	7° 31' 44,827" N	76° 48' 16,739" W	1325281,792	698905,4872
V1	7° 31' 53,326" N	76° 48' 15,694" W	1325542,951	698939,2024
102486	7° 31' 59,587" N	76° 48' 14,917" W	1325735,354	698964,2679
V2	7° 31' 57,940" N	76° 48' 22,518" W	1325686,182	698730,6625
V3	7° 31' 56,360" N	76° 48' 30,778" W	1325639,173	698476,8446
V4	7° 31' 54,377" N	76° 48' 39,357" W	1325579,833	698213,1634
V5	7° 31' 53,386" N	76° 48' 43,579" W	1325550,148	698083,3852

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102487 en línea quebrada que pasa por los puntos V5, V4, V3, V2 hasta llegar al punto 102486 en dirección Noreste, y una distancia de 1104,5 m; colinda con Andrés Díaz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102486 en línea recta que pasa por el punto V1 hasta llegar al punto 102485 en dirección Suroeste, y una distancia de 457,36 m; colinda con Heriberto Ospina, cambiando de dirección y continua desde el punto 102485 en línea recta hasta llegar al punto 102484 en dirección Noreste, cambiando de dirección y continua desde el punto 102484 en línea recta hasta llegar 102483 en dirección Suroeste, y una distancia de 307,15 m, colinda con Tomás Hernández.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 102483 en línea recta hasta llegar al punto C11 suroeste, cambia de dirección y continua desde el punto C11 en línea recta hasta llegar al punto C10 noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C10 en línea recta hasta llegar al punto C9 suroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C9 hasta llegar al punto C8 en dirección noroeste, cambiando de dirección y continua en línea quebrada que pasa por los puntos C7, C6 hasta llegar al punto C5 en dirección Noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C5 en línea recta hasta llegar al punto C4, cambiando de dirección y continua desde el punto C4 en línea quebrada que pasa por el punto C3 hasta llegar al punto C2 en dirección suroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C2 en línea recta hasta llegar al punto R2 en dirección noroeste, y una distancia de 1097,78 m, colinda con Gabriel Velasquez - caño de pormedio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto R2 en línea quebrada que pasa por los puntos 102482, C1, hasta el punto 102487, en dirección Noreste y una distancia de 615,96 m; colinda con Río Tumaradocito y el señor Andrés Díaz.</i>

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria 034-29474, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio del predio denominado “*LA DIVINA GRACIA*” ubicado en la vereda Tumaradocito, Corregimiento Blanquicet, Municipio de Riosucio del Departamento de Chocó, identificado con folio de matrícula 034-29474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, cuyas coordenadas y linderos y son los siguientes:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
102487	7° 31' 51,942" N	76° 48' 50,075" W	1325507,007	697883,7591
102481	7° 31' 49,434" N	76° 48' 50,780" W	1325429,992	697861,6185
C1	7° 31' 45,569" N	76° 48' 51,921" W	1325311,345	697825,8701
102482	7° 31' 42,989" N	76° 48' 53,074" W	1325232,221	697789,9982
R1	7° 31' 37,153" N	76° 48' 49,625" W	1325052,081	697894,7097
R2	7° 31' 36,063" N	76° 48' 53,265" W	1325019,264	697782,7935
C2	7° 31' 32,394" N	76° 48' 45,676" W	1324904,965	698014,9841
C3	7° 31' 34,107" N	76° 48' 42,930" W	1324957,11	698099,6101
C4	7° 31' 34,687" N	76° 48' 42,550" W	1324974,878	698111,3944
C5	7° 31' 34,450" N	76° 48' 40,240" W	1324967,142	698182,2476
C6	7° 31' 34,448" N	76° 48' 38,655" W	1324966,801	698230,8825
C7	7° 31' 34,789" N	76° 48' 35,381" W	1324976,635	698331,4355
C8	7° 31' 35,742" N	76° 48' 33,119" W	1325005,517	698401,0348
C9	7° 31' 35,361" N	76° 48' 30,225" W	1324993,252	698489,7956
C10	7° 31' 38,767" N	76° 48' 26,123" W	1325097,221	698616,3439
C11	7° 31' 37,821" N	76° 48' 24,152" W	1325067,752	698676,648
102483	7° 31' 38,595" N	76° 48' 20,938" W	1325090,916	698775,4264
102484	7° 31' 45,202" N	76° 48' 20,045" W	1325293,947	698804,1074
102485	7° 31' 44,827" N	76° 48' 16,739" W	1325281,792	698905,4872
V1	7° 31' 53,326" N	76° 48' 15,694" W	1325542,951	698939,2024
102486	7° 31' 59,587" N	76° 48' 14,917" W	1325735,354	698964,2679
V2	7° 31' 57,940" N	76° 48' 22,518" W	1325686,182	698730,6625
V3	7° 31' 56,360" N	76° 48' 30,778" W	1325639,173	698476,8446
V4	7° 31' 54,377" N	76° 48' 39,357" W	1325579,833	698213,1634
V5	7° 31' 53,386" N	76° 48' 43,579" W	1325550,148	698083,3852



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102487 en línea quebrada que pasa por los puntos V5, V4, V3, V2 hasta llegar al punto 102486 en dirección Noreste, y una distancia de 1104,5 m; colinda con Andrés Díaz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102486 en línea recta que pasa por el punto V1 hasta llegar al punto 102485 en dirección Suroeste, y una distancia de 457,36 m; colinda con Heriberto Ospina, cambiando de dirección y continua desde el punto 102485 en línea recta hasta llegar al punto 102484 en dirección Noreste, cambiando de dirección y continua desde el punto 102484 en línea recta hasta llegar 102483 en dirección Suroeste, y una distancia de 307,15 m, colinda con Tomás Hernández.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 102483 en línea recta hasta llegar al punto C11 suroeste, cambia de dirección y continua desde el punto C11 en línea recta hasta llegar al punto C10 noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C10 en línea recta hasta llegar al punto C9 suroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C9 hasta llegar al punto C8 en dirección noroeste, cambiando de dirección y continua en línea quebrada que pasa por los puntos C7, C6 hasta llegar al punto C5 en dirección Noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C5 en línea recta hasta llegar al punto C4, cambiando de dirección y continua desde el punto C4 en línea quebrada que pasa por el punto C3 hasta llegar al punto C2 en dirección suroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto C2 en línea recta hasta llegar al punto R2 en dirección noroeste, y una distancia de 1097,78 m, colinda con Gabriel Velasquez - caño de pormedio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto R2 en línea quebrada que pasa por los puntos 102482, C1, hasta el punto 102487, en dirección Noreste y una distancia de 615,96 m; colinda con Rio Tumaradocito y el señor Andres Diaz.</i>

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora con amplia difusión en los Municipios de Turbo y Riosucio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD Territorial apartado, entidad que deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera a los representantes legales de los Municipios de Turbo y Riosucio y a los Personero municipales de esos entes territoriales manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibidem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

NOVENO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional Río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaria líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO: VINCULESE a las señoras CONSUELO DEL PILAR OCHOA DORIA y a LINA PATRICIA OCHOA DORIA, en calidad de últimos titulares de derecho real de dominio en relación con el predio denominado “*La Divina Gracia*” como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 034-29474 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO PRIMERO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) Compraventa celebrada entre los señores TEODULO PITALUA SALGADO y CONSUELO DEL PILAR y LINA PATRICIA OCHOA DORIA a través de la escritura 692 del 14 de septiembre de 1996 de la Notaria Única de Chigorodó. Teniendo en cuenta lo anterior se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de estos negocios jurídicos.

DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor **TEODULO PITALUA SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.637.408, que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a las Secretarías de Hacienda de los municipios de Turbo- Antioquia y Riosucio - Chocó, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora NORSYA ALEJANDRA CASTAÑO CASTAÑO, C.C. 43876.681 y T.P. 163.954 C.S.J., y como apoderada suplente a la doctora MARIA ELCY DIAZ PRADA, C.C. 1.065.608.548 y T.P. 235.411 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 0791 del 5 de mayo de 2020 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 65 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 6 de agosto de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--